

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** : Anny o Anuy Lafle Fransua.

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia de la Corte de ese mismo Departamento, del 18 de mayo de 1995, marcada con el No.45, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 23 de mayo de 1995, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación del recurrente del 17 de octubre de 1996, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a), 59 y 75 de la Ley 50-88, 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la nacional haitiana Anny o Anuy Lafle Fransua, fue sorprendida en la frontera dominico-haitiana, mientras trataba de introducir la cantidad de 3.25 libras de una sustancia que al ser examinada en el laboratorio resultó ser marihuana, por lo que la Dirección Nacional de Control de Drogas la remitió al Procurador Fiscal de Dajabón y éste apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo distrito judicial para que instruyera la correspondiente sumaria; b) que este último Magistrado dictó su providencia calificativa el 25 de junio de 1993, enviando a la acusada al tribunal criminal, al encontrar graves y serios indicios en su contra; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia condenatoria contra la acusada, el 18 de agosto de 1993, señalada como la No.35; d) que la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, intervino como consecuencia del recurso de alzada ejercido por la propia acusada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la acusada contra la sentencia criminal No.35 dictada en fecha 18 de agosto de 1993, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: `Unico: Se acoge, en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, el cual dice así: **Primero**: Que se declare culpable a la nombrada Anuy Lafle Fransua, de violar la Ley 50-88, en sus artículos 6-A, 59 y 75, Párrafo II, y 79 y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia que se condene a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo**: Que se condene a la nacional haitiana Anuy Lafle Fransua, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condena a la nombrada Anuy Lafle Fransua, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO**: Se condena a la señora Anuy Lafle Fransua, al pago de las costas de la presente alzada";

**Considerando**, que el Procurador recurrente en su memorial de casación invoca lo siguiente: "Que la Corte de Apelación al imponer una sanción de tres (3) años y RD\$10,000.00 de multa, violó de esta manera el artículo 75, párrafo II que establece prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, al tenor de los artículos citados de la Ley 50-88, ya que a la acusada se le incautaron 3.25 libras de marihuana, cantidad que la hace clasificar en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 6, letra a) de la Ley 50-88";

**Considerando**, que antes de ponderar los méritos del medio de casación propuesto, ya indicado, es preciso examinar todos los aspectos sobre la regularidad del recurso en sí;

**Considerando**, que conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público y la parte civil que intenten el recurso de casación contra una sentencia, además de la declaración en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, están en la obligación de notificarla, en el plazo de tres días, a la parte contra la cual se deduzca el recurso;

**Considerando**, que asimismo, dicho artículo establece que si esa parte está detenida, el secretario deberá leerle el acta que contenga la declaración del recurso y la parte firmará, haciéndose constar si no quiere o puede hacerlo, según el caso;

**Considerando**, que en el expediente no hay constancia de que ni el Procurador General, recurrente, ni tampoco el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi hayan cumplido con esa obligación esencial para la validez del recurso, por lo que el mismo resulta inadmisibile. Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella,

Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.